



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 11/08/2020 Y 11/08/2020

Fecha: 11/08/2020

24

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520200009400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDILBERTO SANTOS ANDRADE Y OTROS	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 10/08/2020 a las 17:55:11.	10/08/2020	11/08/2020	11/08/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: EDILBERTO SANTOS ANDRADE Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN –PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00094-00

I.-ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de los demandantes, contra el auto interlocutorio del 24 de julio de 2020¹, por medio del cual se inadmitió la demanda.

II.-ANTECEDENTES.

Mediante providencia del 24 de julio de 2020, se inadmitió la demanda para que el apoderado de la parte demandante subsanara, en el sentido de indicar la designación de las partes y su representante, de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y de igual manera para que envíe copia de la demanda

¹ Expediente digitalizado en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1596656141965&or=OWA%2DNT&cid=b108a254%2D47c8%2D7edf%2D42f2%2D163406567864&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWwRtMDVuZWlFY2VuZG9qX3JhbWVqdWRpY2IhbF9nb3ZfY28vRWpZVGZyQ0FKbk5KbBBcTF6a0dJWUVCYzZlbtIVSXVpeDdYenpoSU5KLWxvUT9ydGltZT1PeE1Wdm5ZNTJfZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00094%20NRD%20EDILBERTO%20SANTOS%20ANDRADE%20Y%20OTROS%2F03%2E%20INADMITE%20DEMANDA%202020%2D00094%2D00%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00094%20NRD%20EDILBERTO%20SANTOS%20ANDRADE%20Y%20OTROS

y sus anexos digitalizados en PDF a la entidad demandada, de conformidad al inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; decisión notificada por estado electrónico y contra la cual el apoderado de la parte actora, interpuso y fundamentó en debida forma el recurso de reposición dentro del término de ejecutoria, como lo señala constancia secretarial del 4 de agosto de 2020.

III.-ARGUMENTOS DEL RECURSO.

De la lectura del recurso interpuesto por el doctor ÓSCAR EDUARDO GÚZMAN SABOGAL, se colige que la inconformidad radica en 2 aspectos, el primero la designación de partes y su apoderado, frente a la cual expone que se encuentra plenamente acreditado en cuanto a los demandantes, tanto en el acápite primero de la demanda denominado DESIGNACIÓN DE LAS PARTES, como en el encabezado de la misma, y en el aparte de notificaciones, en los cuales se identifica claramente al profesional del derecho.

Un segundo aspecto, deviene de la aplicación del Decreto 806 de 2020, pese haber radicado la demanda en la oficina judicial de Neiva, el 13 de marzo de los cursantes (fecha en la cual no se había iniciado la emergencia sanitaria), lo que en su sentir, es una aplicación retroactiva de una ley procesal, a una situación que ya inició en vigencia de la ley anterior, circunstancia ajena al presente asunto, pues el decreto aplica únicamente para los trámites etapas procesales surgidas desde su vigencia.

Por lo anterior, solicita al Despacho se reponga la decisión adoptada y en su lugar, se proceda a resolver sobre la admisión de la demanda.

IV.-CONSIDERACIONES.

En primer lugar, es necesario precisar que contra el auto inadmisorio de la demanda, procede el recurso de reposición como lo establece el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 *ibídem*. En el presente caso, el apoderado actor presentó recurso de reposición en término, como se observa en la constancia secretarial que antecede.

El Despacho considera necesario precisar frente al primer aspecto de inconformidad esgrimido por la parte actora, que el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, consagra el

contenido de la demanda, y en su numeral 1º, señala que deberá incluir la designación de las partes y de sus representantes.

Al respecto, tenemos que para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, es necesario cumplir con unos requisitos que debe contener la demanda, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Específicamente el numeral 1º del mencionado artículo, el cual establece la designación de las partes y sus representantes, indicando con ello que se debe tener una precisión en la identificación de las partes, tanto del demandante como del demandado, y sus representantes.

El Consejo de Estado en relación al requisito exigido consistente en la designación de las partes, ha indicado:

*"Como se observa de lo transcrito, desconoció la Sección Cuarta el poder interpretativo del juez y se atuvo al texto de la demanda sin hacer ningún esfuerzo, con lo que de paso desconoció no sólo los mandatos de la ley, sino los de la Carta orientados a la prevalencia de lo sustancial sobre lo meramente adjetivo. La omisión endilgada a los juzgadores de primera y segunda instancia les sirvió de apoyo para una decisión inhibitoria; solución que ha venido afectando el prestigio de la administración de justicia."*²

Igualmente, la Alta Corporación en varias oportunidades se ha referido a la labor interpretativa del Juez, manifestado lo siguiente:

*"No obstante, sin que signifique el desconocimiento del carácter rogado de esta jurisdicción ni la sustitución o relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes, el juez administrativo también está en la obligación de interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia en la Constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia."*³

² Consejo de Estado. Sentencia del 5 de diciembre de 1995. C.P. Carlos Betancur Jaramillo. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Radicación número: S-467.

³ Sección Quinta, sentencia de 20 de enero de 2006, Exp. 3836. Ver otras sobre la facultad interpretativa del juez: Consejo de Estado, de 24 de mayo de 2002, Exp. 2850, y 9 agosto de 2002, Exp. 2928.

Del análisis desplegado por el Despacho al plenario, se avizora que si bien el medio de control se deprecia contra la Procuraduría General de la Nación, el Juzgado estimó plausible en el estudio de la admisión de la demanda, que la parte actora subsanara la omisión de indicar el representante de la entidad demandada, sin embargo, siguiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales, es indudable que al instaurar la demanda contra un Órgano de Control del Estado, sobreviene como hecho notorio, el conocimiento público del representante de dicha entidad, lo cual no necesita de una exhaustiva interpretación para colegirse sobre quién recae la representación del legitimado pasivamente dentro del sub lite.

En suma, el error que se suscita en el líbelo de la demanda a falta de estipularse la designación del representante de la entidad demandada, no es de tal magnitud que alcance a modificar en su integridad sustancial el medio de control presentado, ni el trámite de este, por tal razón, considera ésta Judicatura que en aras de no desconocer la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, afectando el debido acceso a la administración de justicia, se debe continuar con el devenir procesal en el presente asunto.

Por otro lado, de la aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en su artículo 16 establece la vigencia del mismo, a partir de su publicación, es decir el 4 de junio de 2020.

En este punto de la discusión, es necesario precisarle al recurrente que el Despacho desconocía la situación anterior a la radicación de la demanda, ya que al momento en que se realizó el estudio de la admisión de la misma, el punto de partida para la aplicación del reciente Decreto fue el acta de reparto que emite la Oficina Judicial, de la cual se observa como fecha de radicación de la demanda 1 de julio de 2020. No obstante, teniendo en cuenta que los términos se encontraban suspendidos, y que con el memorial del recurso de reposición se aclaró lo sucedido con la demanda, la cual fue enviada días previos a la ocurrencia de la crisis sanitaria, a través de la empresa de mensajería postal "Envía", evento que se encuentra debidamente acreditado, como quiera que el memorialista aportó la guía de envío, el Despacho considera procedente acoger el reparo esgrimido por

la parte actora en relación a la aplicación de la norma que se venía aplicando antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, es decir, la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas y conforme a los razonamientos expuestos, el Juzgado repondrá el auto recurrido, en el sentido admitir la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto interlocutorio del 24 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia, en el sentido de ADMITIR la demanda, de la siguiente manera:

"(...) **PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **EDILBERTO SANTOS ANDRADE, EDISON NORVEY ENRIQUEZ ORTÍZ y HÉCTOR ENRIQUE CHARRY AMAYA** contra **LA NACIÓN –PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 éste auto y hacer entrega de la demanda⁴, a las siguientes partes procesales:

- a)** Representante legal de la entidad demandada, **LA NACIÓN –PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b)** Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c)** Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

⁴ A cargo del Juzgado, teniendo en cuenta la actual crisis sanitaria, se dará aplicación al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor Dr. OSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL, para actuar en este asunto como apoderado de los demandantes, conforme a las facultades conferidas en los poderes allegados con la demanda.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de los demandantes al correo electrónico suministrado”

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19ea589b47aedebe13f7b3c39baa1c19e53dc6b09a20b7175e00045f554848

Documento generado en 10/08/2020 03:11:34 p.m.